



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-200/2022

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veintidós.

PARTE ACTORA: LUIS MIGUEL RAMÍREZ PEDRAZA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y OTRA

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Federación que **sobresee** en el juicio ciudadano promovido por Luis Miguel Ramírez Pedraza, así como por diversas personas, por su propio derecho quienes se ostentan como representantes indígenas de diversas comunidades de Ixmiquilpan, Hidalgo, debido a que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de los autos que integran el presente juicio,² se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de información. La parte actora asevera que los días dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentó escritos dirigidos al ayuntamiento de Ixmiquilpan,

¹ Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Gumecindo González López, Inés Martínez Canjay, Daniel Olguín Neria, Sandra Mezquite Charrez, Romualdo Hernández Arroyo, Hipólito Bartolo Marcos, Alejandro de la Cruz de la Cruz, Luis Fernando Wenceslao Montiel y Rutilio Mundo Bautista.

² Así como de las constancias que integran los expedientes ST-JDC-756/2021, ST-JE-1/2022, ST-JDC-38/2022, ST-JDC-55/2022, ST-JDC-99/2022, ST-JDC-105/2022 y ST-JDC-140/2022, los cuales se invocan como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-200/2022

Hidalgo, en los que solicitaron que se garantizara la representación indígena ante el referido ayuntamiento.

2. Primer juicio ciudadano local (TEEH-JDC-140/2021). El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio ciudadano, en contra de la omisión del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de dar respuesta a su petición.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-140/2021.

3. Sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-140/2021. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el referido juicio ciudadano, en la que ordenó al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dar contestación a las personas peticionarias.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia (TEEH-JDC-140/2021-INC-1). El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron, ante el citado órgano jurisdiccional local, incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el numeral que antecede, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-140/2021-INC-1.

Posteriormente, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, el tribunal local acordó en el referido incidente que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

5. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-756/2021). El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron, ante esta Sala Regional, juicio ciudadano con el objeto de controvertir la omisión y negativa de



garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por parte del citado cabildo municipal, así como de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente identificado como TEEH-JDC-140/2021.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-756/2021.

6. Segundo juicio ciudadano local (TEEH-JDC-164/2021). El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo en el juicio ciudadano ST-JDC-756/2021, en el que determinó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-164/2021.

7. Sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-164/2021. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo vinculó, entre otras autoridades, al ayuntamiento de Ixmiquilpan para que adecuara, armonizara o regulara dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura del “Representante Indígena”.

8. Juicio electoral federal ST-JE-1/2022. El cuatro de enero de dos mil veintidós,³ el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Presidenta Municipal y Síndico, presentó la demanda a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JE-1/2022, del índice de esta Sala Regional, y resuelto el doce de enero siguiente, en el sentido de desechar de

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso en contrario.

ST-JDC-200/2022

plano la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora.

9. Acuerdo de cumplimiento (juicio ciudadano federal ST-JDC-756/2021). El once de enero, derivado del dictado de la sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-164/2021, esta Sala Regional tuvo por formalmente cumplido el acuerdo plenario referido en el numeral seis que antecede.

10. Solicitud de prórroga (juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021). El veintitrés de febrero, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, informó sobre el cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en la sentencia emitida en el referido juicio ciudadano y solicitó una prórroga de treinta días hábiles para su cumplimiento.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de tres de marzo siguiente, el órgano jurisdiccional local acordó conceder la prórroga.

11. Designación de magistrado en funciones. El doce de marzo, el Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Fabián Trinidad Jiménez, fue nombrado por la Sala Superior de este tribunal electoral como magistrado en funciones.⁴

12. Incidente de incumplimiento TEEH-JDC-164/2021-INC-1. El catorce de marzo, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES



incidente de incumplimiento de la resolución referida en el numeral siete.

El citado incumplimiento de sentencia se declaró infundado, ya que el Tribunal Electoral local emitió el Acuerdo de Sala en el que determinó que el haber concedido al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, una prórroga de treinta días naturales, no se traducía como el incumplimiento del fallo y tampoco implicaba la modificación de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional local.

13. Segundo juicio ciudadano federal (ST-JDC-38/2022). El propio catorce de marzo, el ciudadano Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la demanda a fin de impugnar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021. El citado medio de impugnación se registró ante este órgano jurisdiccional con la clave de expediente ST-JDC-38/2022.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en sesión pública por videoconferencia, celebrada el uno de abril de dos mil veintidós, en el sentido de que resultó improcedente por extemporáneo, al determinarse que, en realidad impugnaron la prórroga otorgada al ayuntamiento para el cumplimiento de la sentencia local.

14. Tercer juicio ciudadano federal (ST-JDC-55/2022). En esa misma fecha, los actores en el juicio ciudadano ST-JDC-38/2022, así como los ciudadanos Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista presentaron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar los mismos actos precisados en la demanda del referido juicio, en relación con la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC164/2021.

ST-JDC-200/2022

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-55/2022.

15. Segunda solicitud de prórroga (juicio ciudadano TEEH-JDC-164/2021). El tres de abril siguiente, el Síndico Procurador del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, un oficio mediante el cual solicitó una nueva prórroga de sesenta días para implementar, publicar y hacer del conocimiento la regulación de la institución jurídica de la “Representación Indígena”.

Posteriormente, el siete de abril, el pleno del tribunal electoral local emitió el acuerdo por el cual determinó negar la prórroga solicitada.

16. Resolución emitida en el juicio ciudadano federal ST-JDC-55/2022. El nueve de abril, esta Sala Regional emitió la resolución en el referido juicio ciudadano, en la que determinó, entre otras cuestiones, desechar de plano la demanda al considerar que se habían actualizado las causales de improcedencia relativas a la preclusión y a la falta de legitimación de la parte actora.

17. Cumplimiento del juicio ciudadano TEEH-JDC-164/2021. El cinco de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió acuerdo plenario por el cual determinó que la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto número uno, el cual consiste en la regulación de la institución jurídica del “Representante Indígena”.

Por otro lado, ordenó al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo que en un plazo de diez días hábiles cumpliera el efecto número dos de la resolución local, consistente en la emisión y difusión de una



convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su respectivo “Representante Indígena” ante el ayuntamiento.

18. Cuarto y quinto juicios ciudadanos federales. El diecisiete de mayo, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron juicios ciudadanos a fin de impugnar el acuerdo plenario referido en el numeral que antecede, los cuales se identificaron con las claves de expedientes ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022.

El dos de junio siguiente, previa acumulación, esta Sala Regional decidió sobreseerlos por la actualización de diversas causales de improcedencia.

19. Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. El cuatro de julio, se publicó el Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 y adición del artículo 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno.

20. Publicación de la Convocatoria. El veintidós de julio se publicó en la página oficial de Facebook del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, la Convocatoria para la elección de la representación indígena.

21. Sexto juicio ciudadano federal (ST-JDC-140/2022). El veinticinco de julio, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron juicio ciudadano, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir lo relativo a la publicación en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo* de cuatro de julio de dos mil veintidós, en relación con la regulación de la institución jurídica de “Representante Indígena”, a partir de las modificaciones normativas en el Bando de Policía y Gobierno; así

ST-JDC-200/2022

como la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de que las comunidades indígenas, conforme a las normas de su derecho consuetudinario eligieran a su respectivo “Representante Indígena ante el Ayuntamiento”.

22. Acuerdo de Sala emitido en el juicio ST-JDC-140/2022. El dos de agosto, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencausar el referido juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de que se pronunciara respecto de los actos impugnados, ya fuera como parte del análisis del cumplimiento de su sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-164/2021, o como la impugnación de actos que por vicios propios generan una afectación a los derechos de la parte actora.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-164-INC-2.

23. Resolución emitida en el incidente de incumplimiento TEEH-JDC-164/2021-INC-2. El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la resolución referida, en la que ordenó al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que emitiera una nueva convocatoria en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, donde contemplara como mínimo diversos aspectos.

24. Tercera solicitud de prórroga. En su oportunidad, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitó una prórroga de diez días para que se emitiera y difundiera una convocatoria con la finalidad de invitar a las y los integrantes de las comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, elijan a su respectivo representante indígena ante el ayuntamiento.



25. Otorgamiento de la prórroga. Mediante acuerdo emitido el veintidós de agosto, en el expediente TEEH-JDC-164/2022-INC-2, el Magistrado instructor en el referido juicio ciudadano otorgó la prórroga solicitada.

26. Publicación de la segunda convocatoria. El dos de septiembre del presente año, se publicó la convocatoria de representante indígena dirigida a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizabita”, y “Capula”.

27. Vista a la parte actora del juicio ciudadano local. El siete de septiembre siguiente, el tribunal local tuvo por recibida la documentación relativa al informe de cumplimiento del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, y ordenó dar vista a la parte actora con las constancias respectivas, acuerdo que fue notificado el ocho de septiembre siguiente.

28. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1155/2022. El ocho de septiembre, la parte actora presentó su demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior de este tribunal electoral, quien mediante acuerdo plenario dictado el trece de septiembre siguiente, determinó reeausar el referido juicio ciudadano a esta Sala Regional.

29. Desahogo de vista ante el tribunal local. El mismo trece de septiembre, la parte actora desahogó la vista que le fue otorgada por el órgano jurisdiccional local mediante proveído señalado en el numeral 27 de los presentes antecedentes.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veinte de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias que

ST-JDC-200/2022

integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, el veintiuno de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente Interino de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JDC-200/2022 y asignarlo a la ponencia en turno.

III. Segunda recepción de constancias. El veintiuno de septiembre del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias relativas al trámite de ley, realizado por el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

IV. Radicación. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente y requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que informara a este órgano jurisdiccional el estado procesal del expediente TEEH-JDC-164/2022-INC-2.

V. Cumplimiento de requerimiento. El veintitrés de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio mediante el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo desahogó el requerimiento referido en el numeral que antecede, por lo que, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre, el magistrado instructor tuvo al órgano jurisdiccional local dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

VI. Admisión. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio

VII. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar y al considerarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes se ostentan como representantes indígenas de diversas comunidades de Ixmiquilpan, Hidalgo, por su propio derecho, a fin de impugnar una resolución de un tribunal local relacionada con la elección de representante indígena en un ámbito municipal de una de las entidades federativas (Hidalgo) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA

REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Los actores identifican, explícitamente, en su demanda como acto impugnado “cumplimiento de sentencia del expediente TEEH-JDC-164/2021-INCM2” (sic); violación al derecho de consulta consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violación al derecho a la integridad personal; violación a las garantías judiciales y procesales, y omisión en garantizar la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo”, así como la “RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ASUNTO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TEEH-JDC-164/2021”.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la verdadera intención de la parte actora es impugnar el acuerdo del magistrado instructor del tribunal local dictado el veintidós de agosto del presente año,⁷ dentro del incidente de incumplimiento del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021-INC-2, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó otorgar al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, un plazo adicional de diez días hábiles para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada el doce de agosto de dos mil veintidós, tal y como lo precisó la Sala Superior de este tribunal al determinar la competencia de esta Sala Regional.

Acuerdo que le fue notificado al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como a la parte actora, de manera personal, en la misma fecha.⁸

Al respecto, los actores señalaron en su demanda, expresamente, lo siguiente:

10. El día 22 de agosto del 2022 mediante acuerdo del expediente con número TEEH-JDC-164/2021-INC 2 se le notifica al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, mismo que a la letra señala: DEL ANÁLISIS AL ESCRITO INGRESADO POR EL SÍNDICO PROCURADOR JURÍDICO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, HA LUGAR A ACORDAR CON LO SOLICITADO CONSISTENTE EN OTORGAR 10 DÍAS HÁBILES IMPROPRORROGABLES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA SOLICITUD DE LA PRÓRROGA, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE “EMITA Y DIFUNDA UNA CONVOCATORIA CON LA FINALIDAD DE INVITAR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES PRECISADAS EN LA SENTENCIA PRIMIGENIA PARA QUE DE ACUERDO A SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, PROCEDIMIENTOS, TRADICIONES, USOS Y COSTUMBRES ELIJAN A SU RESPECTIVO REPRESENTANTE INDÍGENA ANTE EL AYUNTAMIENTO. EN CONSECUENCIA, LA PRÓRROGA SERÁ HASTA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE 2022 POR LO QUE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERÁ INFORMAR A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EL CUMPLIMIENTO A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A MÁS TARDAR EL 5 DE SEPTIEMBRE DEL

⁷ Foja 379 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Foja 222 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ST-JDC-200/2022

AÑO EN CURSO”.

De ahí que esta Sala Regional concluya que el acto destacado que les genera un agravio a la parte actora es el acuerdo dictado por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintidós de agosto del presente año, y notificado a la parte actora, de forma personal, ese mismo día.

Por tanto, es necesario precisar que, atendiendo al contexto del caso, así como a la secuela procesal que ha sido relatada en los antecedentes de la presente resolución, el acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional lo constituye el acuerdo dictado el veintidós de agosto de este año, dentro del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021-INC-2, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó otorgar al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, un plazo adicional de diez días hábiles para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada el doce de agosto de dos mil veintidós.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99,⁹ de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

QUINTO. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se configuran las prevista en el artículo 9°, párrafo 3, relacionada con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), así como 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado **sin materia, además de que resulta extemporáneo.**

Esto es así, en virtud de que el último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, que contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por

ST-JDC-200/2022

tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹⁰

En el juicio promovido por la parte actora se actualizan los elementos de la improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003.



Como se precisó, la parte actora pretende sustancialmente que esta Sala Regional revoque el acuerdo dictado por el magistrado instructor en el expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2, el veintidós de agosto del presente año, por medio del cual concedió una prórroga de diez días hábiles al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, con el fin de emitir la convocatoria dirigida a los integrantes de diversas comunidades, para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a su respectivo “Representante Indígena” ante el ayuntamiento.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que, el dos de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan publicó la convocatoria de representante indígena dirigida a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizabita”, y “Capula”.

En efecto, como se explicó con anterioridad, al haberse emitido la convocatoria por parte de la autoridad municipal dentro del plazo concedido en el acuerdo impugnado, resulta evidente que la pretensión de la parte actora en relación con el otorgamiento de la prórroga de diez días para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria dictada el doce de agosto del presente año en el expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2, **ha quedado sin materia, pues ha sucedido un cambio de situación jurídica**, toda vez que el tiempo otorgado como prórroga ha concluido y la convocatoria ha sido emitida, sin perjuicio de lo que el tribunal local acuerde sobre el cumplimiento a sus determinaciones.

Similar examen del escrito de impugnación respecto del acto destacadamente controvertido realizó esta Sala Regional al

ST-JDC-200/2022

analizar la demanda presentada por las y los mismos ciudadanos, la cual dio origen al medio de impugnación ST-JDC-38/2022.

Adicionalmente, como se anticipó, esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano federal también es improcedente por una causa adicional, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera **extemporánea**.

En el particular, el acuerdo que se tiene como impugnado se emitió el veintidós de agosto de dos mil veintidós y fue notificado a la parte actora de manera personal en esa misma fecha, según se desprende de la constancia de notificación visible a foja 382 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Dicha notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, surtió sus efectos al día siguiente en que ésta se practicó, esto es, el veintitrés de agosto del año en curso, por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del veinticuatro al veintinueve posterior, descontando de este cómputo los días sábado y domingo por ser inhábiles, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de este tribunal de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.¹¹

En ese orden de ideas, si el plazo feneció el veintinueve de agosto y la demanda se presentó el ocho de septiembre siguiente, es innegable que esta se presentó fuera del plazo de cuatro días

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



establecido en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que personas que promueven el presente juicio se auto adscriben como indígenas pertenecientes a varias comunidades del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, pero tal situación no los eximía del cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, especialmente, del de la oportunidad, como acontece en el presente caso, para la procedencia del presente asunto.

La Sala Superior de este tribunal ha resuelto, por ejemplo, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-112/2022, que tratándose de personas y comunidades indígenas, las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable y se debe juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar y ponderar los derechos que correspondan,¹² razón por la cual se ha considerado que la presentación de las demandas ante los tribunales locales sí es apta para interrumpir el plazo para impugnar.¹³

Sin embargo, en dicho precedente también se sostuvo que el hecho de que la parte actora fueran representantes de una comunidad indígena no los eximía de cumplir con la oportunidad en la presentación de la demanda, sin justificación alguna.

¹² Véase las jurisprudencias 28/2011 de esta Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE y 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹³ Véase la jurisprudencia 7/2014 de esta Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

ST-JDC-200/2022

Lo anterior, porque, como lo señaló la Sala Superior, si bien, la condición indígena de la parte recurrente implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deban obviarse, automáticamente, todo requisito procesal del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

Por lo que arribó a la conclusión de que no existía alegada o probada alguna cuestión vinculada con la condición indígena de la parte recurrente que impidiera realizar la presentación de su recurso de reconsideración en tiempo y forma.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que, en el presente asunto, se da una situación similar, pues, no existe elemento alguno de prueba o, al menos, algún alegato que justificara que las personas promoventes pudieran haber presentado la demanda de manera oportuna.

Por tanto, en tanto el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, los cuales, en el caso, no se vieron cumplidos, y no existe razón justificada para dispensarlos, es que se considera que sobreviene una causal de improcedencia para examinar el fondo del asunto, lo cual de ningún modo representa una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Regional¹⁴ que los argumentos para impugnar la convocatoria dirigida a las comunidades de “Panales”, “Nequeteje”, “Chalmita”, “Dios Padre”, “Cerritos”, “El Nith”, “La Huerta Capula”, “El Alberto”, “San Juanico”, “El Espino”, “Orizabita”, y “Capula”, la cual fue publicada

¹⁴ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral.



el dos de septiembre del presente año, están contenidos en la demanda presentada por la parte actora en este juicio y que motivó la integración del juicio ST-JDC-206/2022, el cual se encuentra en instrucción en este órgano jurisdiccional.

Lo que evidencia que, con relación a ese acto reclamado, las y los actores en el presente juicio promovieron impugnaciones para tratar de alcanzar su pretensión.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora solicita les sea reconocido y se les entreguen constancias como representantes indígena, así como que el ayuntamiento convoque a reunión para instalar a las y los actores en el cargo en comento.

Sin embargo, con independencia de que la parte actora asuma que la representación indígena deba recaer en las y los promoventes, y con independencia de cualquier cuestión intrínseca respecto de la prórroga que se cuestiona, lo cierto es que se encuentra acreditada la emisión de la convocatoria para la realización de la elección de la representación indígena, la cual también se encuentra controvertida, por lo que este órgano jurisdiccional considera que el mayor beneficio es que se continúe con la secuela procesal.

Asimismo, es importante reiterar que lo alegado en relación con la omisión de reconocer la figura de representante indígena, vulneración a su derecho a una consulta previa, así como a los sistemas normativos internos, son argumentos que la parte actora ha reiterado en sus diferentes demandas, siendo que la concreción del derecho a la representación indígena ya fue reconocido en el juicio principal,¹⁵ así como en sus incidentes de cumplimiento de sentencia, cuya implementación y cadena

¹⁵ TEEH-JDC-164/2021

ST-JDC-200/2022

impugnativa se encuentra en curso dada la actuación de las autoridades responsables, así como la actitud procesal de la parte actora mediante la presentación de diversos medios de impugnación, locales y federales.

De ahí que lo procedente conforme a Derecho sea sobreseer en el presente juicio, ya que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los agravios de los actores en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021-INC-2 por haber quedado sin materia y resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **por oficio,** al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto del tribunal local y, **por estrados,** tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/iNDEX?IdSala=ST>, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **infórmese** de lo resuelto a la Sala Superior de este tribunal, y hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.